

903



**BBBBBBBBB**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**  
*-Sala de Decisión Tercera-*

*Magistrado Ponente: Dr. Rigoberto Reyes Gómez*

Armenia Quindío, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** Auto admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Demandante:** JESÚS ANTONIO OBANDO ROA  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ MORALES,  
CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA Y OTROS Y  
OTROS  
**Radicado:** 63001-2333-000-2016-00474-00

**ASUNTO**

Corresponde al Tribunal en Sala Unitaria, efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda de la referencia, incoada por el ciudadano Jesús Antonio Obando Roa en contra del acto de designación del señor Diego Fernando Fernández Morales como Concejal del municipio de Armenia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la admisibilidad de la demanda**

En primer lugar, de la revisión del expediente se verifica que la demanda de la referencia fue subsanada en término, atendiendo lo indicado en el auto inadmisorio de 7 de diciembre de 2016, razón por la cual corresponde efectuar el análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda, a fin de determinar si debe procederse o no a la admisión de la misma.

**1.1 Sobre los presupuestos procesales del medio de control de nulidad electoral.**

Revisados los presupuestos procesales del medio de control, a saber, la Jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del proceso (artículos 104 y 152 N° 8 del CPACA), la capacidad jurídica y procesal de la parte demandante y que el derecho de

acción no haya caducado (artículos 139, 156 a 160 y 164 N° 2 literal a) *ejusdem*), se encuentra que los mismos se reúnen a cabalidad.

## 1.2 Sobre los presupuestos de la demanda.

En relación con los presupuestos o requisitos de la demanda determinados principalmente en los artículos 159, 162, 163, 166, 167 y 276 del CPACA, se observa que se reúnen los mismos en el escrito presentado.

En efecto, se observa que se demandó la nulidad del acto por medio del cual se designó y posesionó al señor Diego Fernando Fernández Morales. (fls. 1-19 y 197-200) Se explicaron las normas violadas y el concepto de su violación, se allegaron las pruebas que el demandante pretende hacer valer y allegó a la actuación copia de los actos acusados.

Como colofón de lo anterior, se procederá a la admisión de la demanda en la forma establecida en el artículo 277 del CPACA.

De otra parte, se observa que el demandante señala como extremo pasivo, a la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación municipal de Armenia-, al respecto es preciso transcribir algunos apartes de una providencia del 7 de mayo de 2015 del Consejo de Estado:

*“Para la Sala esta decisión debe revocarse y en su lugar, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*Lo anterior, porque debiendo seguirse el precedente de esta Sala sobre la materia, se tiene que en el auto del 6 de noviembre de 2014, expediente 2014-00065-00 se sostuvo que “la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial (...) y por ello (...) resulta importante establecer en cada caso concreto si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos invocados por los demandantes apuntan a cuestionar su legalidad”.*

*Revisada esta premisa frente al caso concreto, no se cumple, pues en las demandas acumuladas no se cuestiona actuación alguna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que concierna al acto administrativo de elección que se demanda, pues si bien los reproches que se elevan contra éste apuntan a cuestionar la legalidad de la elección de la demandada, proceso administrativo que se origina en una inscripción de candidatura a cargo de dicho organismo, en el presente caso al acto de elección se le endilga como vicio que la elegida no podía serlo válidamente, por hallarse incurso en doble militancia política, que es causal de nulidad.*

*Este vicio atañe a un asunto de fondo, y no así a un aspecto formal posible de establecerse al verificar el cumplimiento de los requisitos de esta misma índole, frente a los candidatos,*

2017

*que es la única atribución que en la materia tiene asignada la RNEC, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011.*

*En efecto, en atención a esta norma sólo le es dable a la RNEC rechazar inscripciones cuando los candidatos sean diferentes a los que se seleccionaron mediante consulta popular o interna, o cuando éstos habiendo participado en la consulta de un partido, movimiento o coalición, sean inscritos por uno diferente.*

*De tal manera que abrogarse competencia la RNEC para no aceptar o rechazar una inscripción frente a otro tipo de situaciones diferentes a la verificación de requisitos formales o de los eventos antes señalados previstos en la norma citada, como sería el caso concreto de inmiscuirse en determinar si el candidato incurre en doble militancia bajo otros supuestos diferentes, en ningún caso es atribución que corresponda a esta entidad, y que por lo tanto asumirlo, desbordaría sus facultades legales como entidad que realiza la inscripción.<sup>12</sup>”*

En este orden de ideas, se tiene que las pretensiones incoadas por el actor, van dirigidas a lograr la nulidad del acto de designación del señor Diego Fernando Fernández Morales, por presuntamente estar incurso en la causal de doble militancia, causal esta, donde de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no guarda relación con las funciones propias de la entidad, ni tampoco se evidencia que en caso, de salir adelante las pretensiones de la demanda, le corresponda asumir posición de responsabilidad o afrontar algún tipo de actuación como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancia que no hace indispensable su vinculación.

Corolario de lo anterior, no se vinculará a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación municipal de Armenia-.

***En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, en su Sala de Decisión Tercera,***

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en Primera Instancia la demanda de nulidad del acto de designación del señor Diego Fernando Fernández Morales como Concejal del Municipio de Armenia, instaurada por el ciudadano Jesús Antonio Obando Roa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

**1.3 Notificar personalmente** esta providencia al señor Diego Fernando Fernández Morales. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 7 de mayo de 2015, C.P.: Susana Buitrago Valencia, Radicado No.: 1001-03-28-000-2014-00057-00.

<sup>2</sup> Para efectos de conocer la evolución de la postura de la Sección respecto del tratamiento de esta excepción en relación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 29 de octubre de 2015, C.P Alberto Yepes Barreiro (E) Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00107-00 (Acumulado)

a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, deberá procederse en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

- 1.4 **Notificar personalmente** esta providencia a los movimientos políticos Partido Liberal Colombiano y Partido Social de la Unidad Nacional –U-, a través de sus representantes legales, conforme al numeral 2° del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.
- 1.5 **Notificar personalmente** esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.
- 1.6 **Notificar por estado** al demandante, conforme al numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
- 1.7 **Infórmese** a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones y cumplidas las oportunidades de que tratan los artículos 278 y 279 del CPACA, relativas a la reforma de la demanda y su contestación, regrese el expediente al despacho para lo subsiguiente.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADO ELECTRÓNICO,

Hoy, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las 07:00 A.M.

Secretaria